



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

Sumilla: *“(…) pese a que el Impugnante en su recurso de reconsideración refiere que no tenía conocimiento sobre el Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020; lo cierto es que, dicho argumento no constituye elemento que le exima de la responsabilidad que tuvo como integrante del Consorcio por la presentación de dicho documento cuya falsedad quedó demostrada, ya que se presume que, en atención al deber de diligencia tenía pleno conocimiento de las bases administrativas y de los anexos que formaban parte del procedimiento de selección.”*

Lima, 11 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 11 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 2055/2020.TCE., sobre recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED**, integrante del **CONSORCIO CHIRA** contra la Resolución N° 2924-2022-TCE-S4 del 7 de septiembre de 2022; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 7 de septiembre de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, emitió la **Resolución N° 2924-2022-TCE-S4**, en el trámite del Expediente N° 2055/2020.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas **INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L.**, y **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED**, integrantes del **CONSORCIO CHIRA**, en adelante **el Consorcio**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PROYECTO ESPECIAL CHIRA**, en adelante **la Entidad**, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° 002-2019-GRP-PECHP-40600 – Segunda Convocatoria, para la *“Ejecución de la Obra: Rehabilitación del Camino de Servicio del Canal de Derivación Daniel Escobar KM. 0+000 – Km. 50+200”*, en adelante **el procedimiento de selección**.

En dicha resolución se determinó la responsabilidad de la empresa **INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L.**, al haber incurrido en las infracciones tipificadas en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y de la empresa **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED** al haber incurrido en la infracción tipificada en el literal j) de dicho cuerpo legal.

Al respecto, en la citada resolución se dispuso imponer sanción de inhabilitación temporal a la empresa **INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L.** por el periodo de **treinta y nueve (39) meses**, por la presentación de documentación falsa e información inexacta a la Entidad, y, a la empresa **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED** por el periodo de **treinta y siete (37) meses** por la presentación de documentación falsa la Entidad, consistente en los siguientes documentos:

- i. El **Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020**, suscrito por la señora Luz Nelia Julca Morocho, en calidad de gerente general de la empresa **INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L.**, mediante el cual declaró bajo juramento *“1.- No tener impedimento para ser participante, postor y contratista conforme el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225”*.
- ii. El **Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020**, suscrito por el señor Marco Antonio Díaz Costa, en calidad de apoderado de la empresa **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED**, mediante el cual declaró bajo juramento *“1.- No tener impedimento para ser participante, postor y contratista conforme al artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225”*.

2. Los principales fundamentos de dicho pronunciamiento fueron los siguientes:

“(…)

Respecto a la presunta inexactitud del documento reseñado en el literal i) del fundamento 10.

13. *En este punto, se cuestiona la inexactitud de la información contenida en el **Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020**, suscrito por la señora Luz Nelia Julca Morocho, en calidad de gerente general de la empresa **INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L.**, mediante el cual declara bajo juramento “1.- No tener impedimento para ser participante, postor y contratistas conforme el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225”.*

(…)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

14. Al respecto, dicha declaración fue cuestionada en el fundamento 58 al 63 de la Resolución N° 0381-2020-TCE-S1 del 31 de enero de 2020, emitida por la Primera Sala del Tribunal, en donde se indicó textualmente lo siguiente:

“(…)

FUNDAMENTACIÓN:

(…)

Como se verifica, las empresas INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. e INVERSIONES TEOMAX IMPORT S.R.L., presentaron ofertas en el procedimiento de selección.

58. Ahora bien, de acuerdo al artículo 36 del Decreto Ley N° 21621 – Ley que norma la empresa individual de responsabilidad limitada, los órganos de la empresa son el Titular y la Gerencia; siendo el primero de ellos “el órgano máximo de la Empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta”; en tanto que la segunda es, conforme el artículo 43 de dicha norma, “el órgano máximo de la Empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta”. En ese sentido, ambos órganos califican como “órganos de decisión”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, de la revisión del Memorando N° D000077-2020-OSCE-SSIR de la Subdirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor del RNP de fecha 28 de enero de 2020, remitido con motivo del requerimiento efectuado por el Tribunal mediante decreto del 24 del mismo mes y año, se aprecia en el Módulo de Consulta de Formularios Históricos, correspondiente a la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., figura como Titular Gerente la señora Luz Nelia Julca Morocho.

59. Por su parte, la Sección Cuarta del Libro Segundo de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, regula los órganos de la sociedad anónima, entre los cuales se encuentran la Junta General de Accionistas, el Directorio y la Gerencia; debiendo indicarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de dicha Ley, el pacto social o el estatuto pueden establecer que la sociedad anónima cerrada no tiene directorio; en ese caso, sus funciones serán asumidas por el gerente general.

Teniendo en cuenta lo expuesto, de la revisión de la información remitida con Memorando D000077-2020-OSCE-SSIR y declarada ante el Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que en el Módulo de Consulta de Formularios Históricos, correspondiente a la empresa TEOMAX IMPORT S.R.L., figura como Gerente General la señora Luz Nelia Julca Morocho, quien también aparece como suscriptor de 269,157.00 acciones (98.54%).

60. Atendiendo a lo antes expuesto, se evidencia el elemento “control” el concepto “grupo económico”, puesto que la señora Luz Nelia Julca Morocho es Titular de la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. (es decir, ejerce el máximo órgano de decisión de dicha empresa), y al mismo tiempo, ostenta la propiedad del 98.54% del capital social de la empresa TEOMAX IMPORT S.R.L., así como la gerencia general de la misma.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

61. Continuando con los elementos obrantes en el expediente, cabe señalar que, la vinculación antes expuesto, se verifica además y de forma concreta, de la revisión de la página web de la SUNAT – Consulta RUC, donde se aprecia que ambas empresas tienen la misma dirección: Av. Los Incas Mz. C2, Lt. 17, Dpto. 202, Urbanización Bello Horizonte, Piura – Piura – Piura.
62. Tomando en cuenta lo expuesto en los fundamentos anteriores, en el presente caso existe suficiente evidencia de la configuración del impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, por lo que las empresas INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. (integrante del CONSORCIO CHIRA) e INVERSIONES TEOMAX IMPORT S.R.L. (integrante del CONSORCIO ESCOBAR), se encuentran impedidas de ser postores en el procedimiento de selección, por lo que, en el presente caso, existe vulneración a la normativa que rige las contrataciones del Estado.
63. En ese sentido, toda vez que, el Anexo N° 3 “Declaración Jurada (art. 37.2 del Reglamento)” de las ofertas de los integrantes del CONSORCIO CHIRA y del CONSORCIO ESCOBAR, declararon que no se encontraba impedida para ser participante y postor en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme a los alcances del artículo 11 de la Ley, lo cual como se ha verificado no resulta congruente con la realidad, resulta claro que dichos anexo contienen información inexacta.
- (...).”

15. Bajo este ese orden de ideas, es oportuno recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

16. En Sobre el particular, corresponde verificar si cuando se presentó la oferta con la declaración cuestionada la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., integrante del Consorcio, se encontraba inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225. Al respecto cabe traer a colación lo referido en dicho impedimento:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

p) **En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.**

(...).”

(El énfasis y subrayado son agregados)

16. Como puede advertirse, a efectos de establecer la definición de “grupo económico”, el citado texto legal, nos refiere al Anexo N° 1 – “Definiciones” del Reglamento, en el cual, se ha conceptualizado al grupo económico de la siguiente manera:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

“Grupo económico: Es el conjunto de personas, naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.”

(El resaltado es agregado)

Asimismo, cabe traer a colación que, el referido Anexo del Reglamento, define el “control”, como: “la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica”.

16. *En ese sentido, el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas las personas naturales o jurídicas que participen en un mismo procedimiento de selección y formen parte del mismo grupo económico; siendo que, para considerar la existencia del grupo económico, se requerirá identificar la existencia de dos (2) o un grupo de personas, sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, donde alguna de aquellas ejerza el control sobre la o las otras, o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.*
 17. *Considerando lo expuesto, y a fin de verificar si la INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., integrante del Consorcio estaba impedido de ser participantes, postor y contratista en el procedimiento de selección, conforme al literal p) del artículo 11 de la Ley, corresponde a este Tribunal efectuar un análisis conjunto y razonado de la información obrante en el expediente, a efectos de determinar si dicho consorciado participó en el procedimiento de selección junto a otra empresa con la cual, forman un grupo económico.*
 18. *Siendo así, resulta pertinente señalar que de acuerdo a lo reseñado en los fundamentos 58 al 63 de la Resolución N° 0381-2020-TCE-S1 del 31 de enero de 2020, emitida por la Primera Sala del Tribunal, se ha denunciado que la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., integrante del Consorcio, y la empresa INVERSIONES TEOMAX IMPORT S.R.L., integrante del Consorcio Escobar, pertenecerían a un grupo económico y que a su vez ambas participaron en el procedimiento de selección, lo que habría implicado, que el Consorcio incurriera en la infracción imputada.*
 19. *Sobre el particular, de la información registrada en el SEACE respecto del procedimiento de selección materia de análisis, se aprecia que la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., integrante del Consorcio, y la empresa INVERSIONES TEOMAX IMPORT S.R.L., integrante del Consorcio Escobar, se inscribieron como participantes en el procedimiento de selección, y presentaron sus ofertas.*
- (...)
20. *En ese sentido, corresponde determinar si la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. y la empresa INVERSIONES TEOMAX IMPORT S.R.L., conforman un grupo económico, para lo cual, debe establecerse que: i) una de ellas ejerce el control sobre la otra, o ii) que el control de dichas personas jurídicas resida en una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión; por lo que, resulta relevante verificar la información registral de dichas personas jurídicas, a efecto de determinar si las personas que ostentan la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, de la junta general de accionistas o de socios, u otros órganos de decisión, coinciden entre ellas.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

Respecto a la información societaria publicada de la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L.:

21. De la revisión de la información consignada en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, se aprecia que la señora Luz Nelía Julca Morocho, tiene la calidad de Titular Gerente de la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. con el 100 % de acciones.

(...)

22. De igual manera, de la revisión de la información publicada en la Partida Registral N°11134167¹ correspondiente a la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., se advierte que la señora Luz Nelía Julca Morocho ostenta el cargo de Titular Gerente con el 100% de acciones de capital de la empresa.

(...)

23. Ahora bien, de acuerdo al artículo 36 del Decreto Ley N° 21621 – Ley que norma la empresa individual de responsabilidad limitada, los órganos de la empresa son el Titular y la Gerencia; siendo el primero de ellos “el órgano máximo de la Empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta”; en tanto que la segunda, es conforme al artículo 43 de dicha norma, “el órgano máximo de la empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta”. En ese sentido, ambos órganos califican como “órganos de decisión”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, de la información antes expuesta, se aprecia que la señora Luz Nelía Julca Morocho, figura como Titular Gerente de la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L.

Respecto a la información societaria publicada de la empresa INVERSIONES TEOMAX IMPORT S.R.L.:

24. De la revisión de la información consignada en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, se aprecia que la señora Luz Nelía Julca Morocho, tiene la calidad de Gerente General de la empresa TEOMAX IMPORT S.R.L. con el 98.54% de acciones.

(...)

25. De igual manera, de la revisión de la información publicada en la Partida Registral N°11120080² correspondiente a la empresa TEOMAX IMPORT S.R.L., se advierte que la señora Luz Nelía Julca Morocho ostenta el cargo de Gerente General con el 98.54% de acciones de capital de la empresa.

(...)

26. Al respecto, de acuerdo a la Sección Cuarta de Libro Segundo de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedad, regula los órganos de la sociedad anónima, entre los cuales se encuentran la Junta General de Accionistas, el Directorio y la Gerencia; debiendo indicarse que, conforme

¹ Véase a folios 573 al 584 del expediente administrativo en formato PDF.

² Véase a folios 585 al 601 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

a lo dispuesto en el artículo 247 de dicha Ley, el pacto social o el estatuto pueden establecer que la sociedad anónima cerrada no tiene directorio; en ese caso, sus funciones serán asumidas por el gerente general.

Teniendo en cuenta lo señalado, de la información antes expuesta, se aprecia que la señora Luz Nelia Julca Morocho, figura como Gerente General de la empresa TEOMAX IMPORT S.R.L.

- 27. Ahora bien, de acuerdo a la información referida se evidencia el elemento “control” del concepto “grupo económico”, puesto que la señora Luz Nelia Julca Morocho es titular de la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. (es decir, ejerce el máximo órgano de decisión de dicha empresa), y al mismo tiempo, ostenta la propiedad del 98.54% del capital social de la empresa TEOMAX IMPORT S.R.L., así como la gerencia general de la misma.*
- 28. Continuando con los elementos obrantes en el expediente, se verifica además y de forma concreta, de la revisión de la página web de la SUNAT – Consulta R.U.C. e información recogida en el Registro Nacional de Proveedores - RNP, se aprecia que ambas empresas tienen la misma dirección: Av. Los Incas Mz. C2 Lt. 17, Dpto. 202, Urbanización Bello Horizonte, Piura – Piura – Piura.*
- 29. Tomando en cuenta lo expuesto, en los fundamentos anteriores, existen suficientes evidencias de la configuración del impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, por lo que las empresas INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. (integrante del Consorcio) e INVERSIONES TEOMAX IMPORT S.R.L. (integrante del Consorcio Escobar), se encontraban impedidas para ser participantes, postores y contratistas en el procedimiento de selección, por lo que, existe vulneración a la normativa que rige las contrataciones del Estado.*
- 30. En ese sentido, se evidencia que el contenido de la declaración jurada **Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020**, suscrito por la señora Luz Nelia Julca Morocho, en calidad de gerente general de la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., contiene **información no concordante con la realidad, respecto a que no se encontraba impedido para ser participante, postor y contratista en el procedimiento de selección.***
- 31. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.*
- 32. En atención a ello, se evidencia que el documento cuestionado materia de análisis fue requerido en las bases integradas como requisito para la admisión de la oferta; por ello, con su presentación el Consorcio logró cumplir con la documentación requerida, la cual permitió que su oferta sea admitida en el procedimiento de selección, generando con ello un beneficio concreto a favor de aquél.*
- 33. Por lo expuesto, habiéndose acreditado que la información contenida en el documento cuestionado objeto de análisis, no es concordante con la realidad y que la misma le*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

representó un beneficio concreto en el procedimiento de selección, se concluye que el Consorcio presentó información inexacta; configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

- 34.** *Llegado a este punto, corresponde traer a colación los descargos presentados por la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, en donde señala que, la infracción por la que se abrió el presente procedimiento administrativo sancionador fue cometida por la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L.*

Por lo que, en atención a ello, solicita la individualización de responsabilidades pues la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., estaba impedida para ser participante, postor y/o contratista en todo procedimiento de contratación convocado por Entidades del Estado.

Finalmente, precisa que, no se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista, ya que la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTA E.I.R.L., fue la que se encontraba inmersa en impedimento.

- 35.** *Al respecto, es preciso indicar que, el análisis referido a la individualización de responsabilidades será abordado en el acápite correspondiente.*
- 36.** *Por otro lado, corresponde traer a colación lo señalado por la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. como parte de sus descargos, en donde indicó que, la oferta del Consorcio Escobar, fue retirada del acto de presentación de ofertas del procedimiento de selección, por lo que, se entiende que ésta no fue admitida. En ese sentido, dicho consorcio no habría tenido injerencia en las etapas de calificación y otorgamiento de la buena pro, por lo que sería injusto vincularlo con ésta.*

Al respecto, es preciso indicar que, tal como ha quedado demostrado en los fundamentos antes expuestos, existe vinculación entre el Consorcio y la empresa INVERSIONES TEOMAX IMPORT S.R.L. (integrante del Consorcio Escobar), pues se evidencia el elemento “control” del concepto “grupo económico”, ya que la señora Luz Nelia Julca Morocho en ambas empresas ostenta el máximo órgano de decisión.

Ahora bien, corresponde precisar que, el hecho de que no se haya admitido la oferta del Consorcio Escobar, no enerva que la empresa INVERSIONES TEOMAX IMPORT S.R.L., se encuentre vinculada con la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., y que presentó la documentación cuestionada ante la Entidad, ya que tal como ha quedado acreditado en los fundamentos antes expuestos, ambas empresas conformaban un grupo económico, por lo que se entiende que éstas estaban impedidas para ser participantes, postores y contratistas en el procedimiento de selección, conforme a lo señalado en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, de conformidad con los fundamentos antes expuestos, ha quedado acreditada la inexactitud del documento cuestionado materia de análisis, debido a que, la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., al momento de participar en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

procedimiento de selección se encontraba impedida para ser participante, postor y contratista en el referido procedimiento.

Por tal motivo carece de asidero lo manifestado por el consorciado como parte de sus descargos, en este extremo.

- 37.** *Asimismo, la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., integrante del Consorcio, señala que el impedimento contemplado en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, no prohíbe que las personas que conforman un grupo económico se agrupen como consorcio a fin de presentar una única oferta.*

Al respecto, corresponde traer a colación lo señalado en el numeral 7.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", la cual prevé lo siguiente:

"VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. IMPEDIMENTOS PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y/O CONTRATISTA

Los integrantes del consorcio no deben encontrarse impedidos, suspendido ni inhabilitados para contratar con el Estado. Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems."

(El resaltado es agregado).

En atención a ello, la directiva en mención precisa que para que un consorcio pueda ser participante, postor y/o contratista en un procedimiento de selección, sus integrantes no deben encontrarse impedidos para ello.

Por lo que, en el presente caso, habiéndose acreditado el impedimento del consorciado para ser participante, postor y contratista en el procedimiento de selección, se evidencia, en atención a lo referido en dicha directiva, que el Consorcio también ostentaba la misma condición.

En ese sentido, carece de asidero lo manifestado por el consorciado como parte de sus descargos, en este extremo.

- 38.** *Finalmente, la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., integrante del Consorcio, como parte de sus descargos, precisa que, la oferta del Consorcio Escobar no fue admitida en el procedimiento de selección, por lo que dicho consorcio no tendría la calidad de postor, sino solo la de participante; razón por la cual, invoca el principio de legitimidad para obrar, ya que existe carencia de identidad entre los sujetos relacionados entre sí.*

Al respecto, corresponde precisar que, para la configuración del impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, la norma no hace distinción de la calidad (postor, participante y contratista) que ostenta la persona natural o persona jurídica durante un procedimiento de selección, ya que solo hace mención a que estas pertenezcan a un mismo grupo económico. Cabe precisar, que la oferta de aquéllos (Consorcio Escobar) fue presentada en dicho procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

En ese sentido, y al haber quedado acreditado que el consorciado y la empresa INVERSIONES TEOMAX IMPORT S.R.L. (integrante del Consorcio Escobar), pertenecen a un mismo grupo económico, se evidencia que estos se encontraban impedidos para ser participantes, postores y contratistas en el procedimiento de selección.

Ahora bien, el consorciado invoca el principio de legitimidad para obrar, debido a que no existe identidad entre éste y la empresa INVERSIONES TEOMAX IMPORT S.R.L., respecto a la calidad de estos en el procedimiento de selección.

Al respecto, es preciso indicar que, de conformidad al análisis efectuado al impedimento contemplado en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, el elemento subjetivo de dicho impedimento hace referencia solo a las personas naturales o jurídicas que participan en un procedimiento de contratación pública, y no a la calidad y condición que ostentan durante el transcurso del referido procedimiento.

Es por ello que, , se evidencia que las empresas INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., e INVERSIONES TEOMAX IMPORT S.R.L., no tienen la misma condición dentro del procedimiento de selección; sin embargo, tal como se ha señalado en los fundamentos antes expuestos, dicha situación no enerva el hecho de que ambas empresas se encontraban impedidas para ser participantes, postores y contratistas en el procedimiento de selección, al pertenecer a un grupo económico.

En ese sentido, carece de asidero lo manifestado por el consorciado como parte de sus descargos, en este extremo.

Respecto a la presunta inexactitud del documento reseñado en el literal ii) del fundamento 10:

- 39.** *En este punto, se cuestiona la inexactitud de la información contenida en el **Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020**³, suscrito por el señor Marco Antonio Díaz Costa, en calidad de apoderado de la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, mediante el cual declara bajo juramento “1.- No tener impedimento para ser participante, postor y contratistas conforme al artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225”.*

A continuación, se reproduce el mencionado documento, para mayor detalle:

³ Véase a folio 56 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

CONSORCIO "CHIRA"

**ANEXO N° 3
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 37.2 DEL REGLAMENTO)**

Tribunal de Contrataciones del Estado
Exp. N° 03-35

Señores
**COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 02-2019-GRP-PECHP- II
CONVOCATORIA**

Presente.-

Mediante el presente el suscrito, **Díaz Costa Marco Antonio**, Apoderado de **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED**, declaro bajo juramento:

1.- **No tener impedimento para ser participante, postor y contratista conforme al artículo 11 del TUO de la LCE.**

2.- Conoce, acepta y se somete a las bases y documentos del procedimiento.

3.- Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta.

4.- No haber incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.

5.- Se comprometo a mantener su oferta y/o perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro.

PIURA, 03 de Enero del 2020.

WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED
DÍAZ COSTA MARCO ANTONIO
DNI N° 40609947

CARTA NOTARIAL N° 5182
NO. 03-35
RE. 03/01/20

Importante
En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada.

CONSORCIO "CHIRA"
Jilca Morales Luis Aulis
REPRESENTANTE COMISIÓN
DIRECCIÓN GENERAL

40. Al respecto, dicha declaración fue cuestionada en el fundamento 58 al 63 de la Resolución N° 0381-2020-TCE-S1 del 31 de enero de 2020, emitida por la Primera Sala del Tribunal, en donde se indicó textualmente lo siguiente:

"(...)

FUNDAMENTACIÓN:

"(...)

Como se verifica, las empresas **INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L.** e **INVERSIONES TEOMAX IMPORT S.R.L.**, presentaron ofertas en el procedimiento de selección.

58. Ahora bien, de acuerdo al artículo 36 del Decreto Ley N° 21621 – Ley que norma la empresa individual de responsabilidad limitada, los órganos de la empresa son el Titular y la Gerencia; siendo el primero de ellos "el órgano máximo de la Empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta"; en tanto que la segunda es, conforme el artículo 43 de dicha norma, "el órgano máximo de la Empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

actividades de ésta”. En ese sentido, ambos órganos califican como “órganos de decisión”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, de la revisión del Memorando N° D000077-2020-OSCE-SSIR de la Subdirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor del RNP de fecha 28 de enero de 2020, remitido con motivo del requerimiento efectuado por el Tribunal mediante decreto del 24 del mismo mes y año, se aprecia en el Módulo de Consulta de Formularios Históricos, correspondiente a la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., figura como Titular Gerente la señora Luz Nelía Julca Morocho.

59. *Por su parte, la Sección Cuarta del Libro Segundo de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, regula los órganos de la sociedad anónima, entre los cuales se encuentran la Junta General de Accionistas, el Directorio y la Gerencia; debiendo indicarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de dicha Ley, el pacto social o el estatuto pueden establecer que la sociedad anónima cerrada no tiene directorio; en ese caso, sus funciones serán asumidas por el gerente general.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, de la revisión de la información remitida con Memorando D000077-2020-OSCE-SSIR y declarada ante el Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que en el Módulo de Consulta de Formularios Históricos, correspondiente a la empresa TEOMAX IMPORT S.R.L., figura como Gerente General la señora Luz Nelía Julca Morocho, quien también aparece como suscriptor de 269,157.00 acciones (98.54%).

60. *Atendiendo a lo antes expuesto, se evidencia el elemento “control” el concepto “grupo económico”, puesto que la señora Luz Nelía Julca Morocho es Titular de la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. (es decir, ejerce el máximo órgano de decisión de dicha empresa), y al mismo tiempo, ostenta la propiedad del 98.54% del capital social de la empresa TEOMAX IMPORT S.R.L., así como la gerencia general de la misma.*
61. *Continuando con los elementos obrantes en el expediente, cabe señalar que, la vinculación antes expuesto, se verifica además y de forma concreta, de la revisión de la página web de la SUNAT – Consulta RUC, donde se aprecia que ambas empresas tienen la misma dirección: Av. Los Incas Mz. C2, Lt. 17, Dpto. 202, Urbanización Bello Horizonte, Piura – Piura – Piura.*
62. *Tomando en cuenta lo expuesto en los fundamentos anteriores, en el presente caso existe suficiente evidencia de la configuración del impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, por lo que las empresas INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. (integrante del CONSORCIO CHIRA) e INVERSIONES TEOMAX IMPORT S.R.L.) (integrante del CONSORCIO ESCOBAR), se encuentran impedidas de ser postores en el procedimiento de selección, por lo que, en el presente caso, existe vulneración a la normativa que rige las contrataciones del Estado.*
63. *En ese sentido, toda vez que, el Anexo N° 3 “Declaración Jurada (art. 37.2 del Reglamento)” de las ofertas de los integrantes del CONSORCIO CHIRA y del CONSORCIO ESCOBAR, declararon que no se encontraba impedida para ser*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

participante y postor en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme a los alcances del artículo 11 de la Ley, lo cual como se ha verificado no resulta congruente con la realidad, resulta claro que dichos anexo contienen información inexacta.

(...).”

De acuerdo a lo expuesto, se puede apreciar que en la Resolución N° 381-2020-TCE-S1⁴ del 31 de enero de 2020, la Primera Sala del Tribunal, dentro de los fundamentos 58 al 63, solo se hace referencia al impedimento en el que recaía la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., al ser parte de un grupo económico con la empresa INVERSIONES TEOMAX IMPORT S.R.L., ambos participantes del procedimiento de selección; sin embargo, no se precisa que la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED estuviera impedida para ser participante, postor o contratista en dicho procedimiento.

En ese sentido, este Colegiado considera que, al no haberse determinado que la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED estuviera impedida para ser participantes, postor o contratista en el procedimiento de selección, no corresponde proceder con el análisis respecto a la inexactitud del Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020, referida la declaración jurada de: “1.- No tener impedimento para ser participante, postor y contratistas conforme al artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225”

- 41.** *Por otro lado, respecto a los demás extremos del documento cuestionado, es preciso indicar que para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determina de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho que produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.*
- 42.** *Al respecto, es preciso mencionar que en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.*

En tal perspectiva, debe considerarse que el supuesto de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.

- 43.** *En ese sentido, a fin de verificar la configuración de las infracciones bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen a los administrados, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si “en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de*

⁴ Véase a folios 3 al 44 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”⁵.

Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, debido a que no se cuentan con elementos suficientes que acrediten la inexactitud del documento cuestionado.

44. En consecuencia, conforme a los argumentos expuestos, no corresponde imponer sanción a la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en este extremo.

Respecto a la presunta falsedad o adulteración del documento reseñado en el numeral iii) del fundamento 10:

45. En este punto, se cuestiona la veracidad del Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020⁶, suscrito por el señor Marco Antonio Díaz Costa, en calidad de apoderado de la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, mediante el cual declara bajo juramento “1.- No tener impedimento para ser participante, postor y contratistas conforme al artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Para mejor apreciación se reproduce el referido documento:



46. Ahora bien, como parte de los descargos de la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, integrante del Consorcio, presentados en el presente procedimiento administrativo sancionador, alegó, entre otros, que la firma de su representante legal señor

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

⁶ Véase a folio 56 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

Marco Antonio Diaz Costa contenido en el documento cuestionado es falsa; por lo que, en atención a ello, solicitó que se practique una pericia grafotécnica.

47. Al respecto, a fin de verificar plenamente los hechos que sustentan sus decisiones, en aplicación del principio de verdad material, consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷, y atendiendo al pedido de la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, integrante del Consorcio, se procedió a realizar una pericia grafotécnica sobre la firma que se atribuye al señor Marco Antonio Diaz Costa, representante legal de dicho consorciado, a cargo del Perito Grafotécnico Reimundo Urcia Bernabé, quien a través del Informe Pericial Grafotécnico N° 016-2022-RUB del 23 de agosto de 2022, ingresado al Tribunal en la misma fecha, concluyó, entre otros, que la autógrafa cuestionada a nombre del señor Marco Antonio Diaz Costa, que se encuentra trazada en el documento cuestionado, es firma falsificada.
48. En este punto, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante atender la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo emitido en condiciones distintas a las consignadas en el documento objeto de análisis. Asimismo, se valoran los resultados de pruebas técnicas, como es el caso de una pericia grafotécnica, a fin de determinar si lo señalado por un emisor o suscriptor de un documento [cuando niega su emisión] tiene o no asidero.

En esa línea de análisis, respecto a la pericia grafotécnica, es importante mencionar que el TUO de la LPAG, de manera clara y precisa aborda los temas relacionados a la actuación probatoria en un procedimiento administrativo, aplicable extensivamente a un procedimiento sancionador. Así, tenemos que los artículos 173 y 185 del TUO de la LPAG establecen lo siguiente:

“(…)

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, **proponer pericias**, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

(…)

Artículo 187.- Peritaje

187.1 Los administrados pueden proponer la designación de **peritos a su costa**, debiendo en el mismo momento indicar los aspectos técnicos sobre los que éstos deben pronunciarse.

⁷

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

(...)”.

De lo expuesto, puede apreciarse que la mencionada norma permite que la Administración Pública pueda disponer la realización de pericias, atendiendo a la solicitud de los administrados, como ocurre en el presente caso.

En atención a ello, es preciso señalar que, la prueba pericial aporta los conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos y circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos; en tal sentido, resulta evidente que se trata de un elemento probatorio que debe ser valorado de forma conjunta y razonada con los demás elementos, a efectos, que de dicha valoración genere certeza sobre la comisión de la infracción materia de análisis.

En tal sentido, a través de la citada prueba técnica se ha acreditado que la firma del representante legal de la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, señor Marco Antonio Díaz Costa, que aparece en el Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020 que forma parte de la oferta presentada por el Consorcio, es falsa; en consecuencia, queda demostrado que el documento cuestionado es falso, al haberse quebrantado el principio de presunción de veracidad del que estaban premunidos.

49. *Llegado a este punto, corresponde precisar que la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, integrante del Consorcio, como parte de sus descargos contenidos en el Escrito N° 01⁸, presentado el 28 de diciembre de 2020, señaló que fue responsable de la veracidad de los documentos e información presentada en el procedimiento de selección.*

Sin embargo, posteriormente como parte de sus argumentos complementarios, contenidos en el Escrito N° 2⁹, presentado el 26 de enero de 2021, señaló que su representante legal señor Marco Antonio Díaz Costa, no suscribió el Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020.

50. *Al respecto, no debe olvidarse que las personas jurídicas son entes cuya actuación material siempre se da a través de personas naturales. Así, las personas jurídicas carecen de la posibilidad material de realizar actuaciones tales como presentar documentos u otras actividades, sin contar con el apoyo de una o más personas naturales que se encarguen de la realización física de los actos respectivos. La elección de la persona natural a la que la persona jurídica encarga realizar esas actuaciones materiales la hace responsable ante el ordenamiento jurídico por los actos de aquella. Entenderlo de otra forma haría a las personas jurídicas irresponsables ante el sistema jurídico por las actuaciones materiales que realizan las personas que ellas mismas eligen para actuar en su representación, lo cual constituiría un absoluto despropósito.*

*Por ello, pretender trasladar la responsabilidad a un tercero, ya sea porque aquella fue quien tramitó o gestionó los documentos que se presentarían en la oferta no resulta amparable, pues la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley se encuentra referida a la presentación de documentos falsos o adulterados, lo que no significa imputar la falsificación en sí a aquél que lo elaboró, puesto que las normas sancionan el hecho de la **presentación** del documento falso o adulterado en sí mismo, no la autoría o*

⁸ Véase a folios 338 al 348 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Véase a folios 359 al 365 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

participación en la falsificación o adulteración de aquél. En ese sentido, quien presentó la oferta en la cual se encontraban los documentos cuestionados fue el Consorcio, por ende, es aquél el que resulta responsable por su presentación.

En tal sentido, es pertinente tener presente que a fin de analizar la responsabilidad administrativa por la presentación de documentación falsa o adulterada, no resulta trascendente analizar la autoría, la tramitación y/o la elaboración del documento, y/o, en general, cualquier otra conducta activa u omisiva, toda vez que siempre será responsable el proveedor, participante o contratista de la veracidad de los documentos que presenta ante la Entidad como parte de su oferta con ocasión de un procedimiento de contratación, ya sea que hayan sido tramitados por sí mismo o por un tercero; y, es responsable de la infracción en un procedimiento sancionador, sin perjuicio que el autor material puede ser identificado en la esfera corporativa interna del proveedor.

Esto obliga a que los administrados sean diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan ante las entidades; lo que, por lo demás, constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados y le da contenido al principio de corrección y licitud que rigen sus actuaciones con la Administración.

En consecuencia, dado que en atención al “principio de causalidad” todo administrado es responsable de la veracidad de los documentos presentados ante la Entidad, hayan sido elaborados por él mismo o por un tercero, el argumento esgrimido por la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED integrante del Consorcio, no constituye un elemento que exima de responsabilidad a ningún integrante del Consorcio por la presentación de los documentos cuya falsedad ha quedado demostrada.

En el presente caso, se encuentra acreditado, conforme se ha expuesto en los fundamentos que anteceden, que los integrantes del Consorcio presentaron los documentos falsos ante la Entidad, como parte de su oferta.

De forma adicional, conviene recordar que los sujetos activos de la conducta infractora, materia de análisis, son los proveedores, participantes, postores o contratistas, que realizan actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, ya sea de forma directa o a través de sus trabajadores, representantes, encargados o cualquier otra interpósita persona (natural o jurídica) a través de la cual se presenten los documentos falsos o adulterados.

- 51. Por lo expuesto, a juicio de este Colegiado ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por lo que debe atribuirse responsabilidad administrativa e imponerse la sanción que corresponda.*

Respecto a la individualización de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio.

- 52. En este punto, es oportuno precisar que la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, alegó que, de la revisión del Anexo N° 8 – Contrato de Consorcio, permite la individualización de responsabilidades, dado que en este se precisa que cada consorciado responderá de forma individual por cada uno de los certificados y/o*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

documentos emitidos a título propio o que están obligados a aportar.

Asimismo, precisa que la consorciada INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. tuvo por obligación presentar el Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020, suscrito por la señora Luz Nelia Julca Morocho, el cual contiene información inexacta.

53. Sobre el particular, el artículo 258 del Nuevo Reglamento establecía que, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputaban a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa formal de consorcio, **iii)** contrato de consorcio, y **iv)** el contrato celebrado con la entidad. Además, indica que la carga de prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Conforme a ello, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinará que todos los integrantes del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

54. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponer en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos; siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinará que todos los miembros del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
55. Al respecto, en cuanto al criterio de **naturaleza de la infracción**, es de precisar que, de acuerdo con el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, se dispone que este criterio solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones contempladas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 de artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
56. En atención a ello, de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente, se tiene que una obligación de carácter personal que tuvo la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., fue la presentación del Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020, suscrito por la señora Luz Nelia Julca Morocho, cuya inexactitud ha quedado probada conforme a los fundamentos antes expuestos.
57. Por tal motivo, en el presente caso, corresponde aplicar la individualización de responsabilidades por presentar **información inexacta [infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225]**, en atención al criterio de naturaleza de la infracción, a la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., y no a la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED.
58. Ahora bien, cabe señalar que, en el presente caso, la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, no se encuentra comprendida dentro de lo previsto para la aplicación del criterio de la naturaleza de la infracción; por ende, sobre este extremo, dicho criterio no resulta aplicable.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

59. Por otro lado, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se aprecia el Anexo N° 8 – Contrato de Consorcio del 6 de enero de 2020, presentado por el Consorcio al procedimiento de selección, en el cual, aquellos consignaron la siguiente información:

1	OBLIGACIONES DE INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. 1.1. Ejecución de la Obra del presente procedimiento de selección. 1.2. Obligaciones Administrativas. 1.3. Responsable de la coordinación y verificación del personal especialista y equipamiento. 1.4. Responsable de la elaboración de la propuesta técnica y económica. 1.5. Aporte de la carta de línea de crédito.	5%
2	OBLIGACIONES DE WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED 2.1. Ejecución de obra 2.2. Aporta experiencia del postor en obras similares.	95%
TOTAL DE OBLIGACIONES		100 %

60. De acuerdo a la gráfica, no es posible advertir pactos específicos y expuestos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, pues, ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa a la obligación de uno o algunos de los integrantes del Consorcio de aportar para la oferta la documentación cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditado.

Cabe precisar que, si bien la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. se comprometió elaborar la propuesta técnica y económica, no es posible identificar con claridad a qué documento se refiere y, por ende, que sea el responsable exclusivo del aporte de la documentación determinada como falsa e inexacta; pues, para poder individualizar responsabilidad se requiere que de manera indefectible se identifique una obligación estrictamente vinculada con las infracciones imputadas; criterio que ha quedado definido en el Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE30 del 25 de agosto de 2017.

Así, cabe precisar que la autoridad administrativa **no puede suplir la falta de precisión de parte de los propios integrantes del consorcio**, ni mucho menos presumir que una obligación, que no ha sido expresamente atribuida en exclusividad a alguno o algunos de sus integrantes, sólo sea responsabilidad de alguno de ellos.

En tal medida, atendiendo a la literalidad del contrato de consorcio, no se tiene una obligación específica que conduzcan a determinar indubitablemente a la parte que aportó el documento determinado como falso e inexacto.

En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, y no habiendo advertido elementos que permitan individualizar la responsabilidad por la presentación de documentación falsa, debe atribuirse responsabilidad administrativa conjunta a los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

(...)." (sic.).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

3. La Resolución N° 2924-2022-TCE-S4¹⁰, en adelante **la Recurrida**, fue notificada el 8 de septiembre de 2022 a través del Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.
4. Mediante Escrito S/N¹¹, presentado el 15 de septiembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, integrante del Consorcio, interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Recurrida, en donde señaló lo siguiente:
 - Señala que, como parte de sus descargos presentados en el marco del procedimiento administrativo sancionador, afirmó que la firma de su representante legal consignada en el Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020, suscrito por el señor Marco Antonio Díaz Costa era falsa, razón por la cual solicitó efectuar una pericia grafotécnica.
 - Refiere que, no tenía conocimiento de dicha documentación, pues la encargada y responsable de la elaboración de la propuesta técnica y económica presentada en el procedimiento de selección fue la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L.
 - Precisa que, su obligación dentro del consorcio solo estaba relacionada a aportar la experiencia de especialidad; razón por la cual, no tenían conocimiento de dicho anexo.
 - Señala que, no puede ser responsable de un documento que su representante legal no firmó, y mucho menos haberlo presentado, pues la responsabilidad de la elaboración de la propuesta técnica y económica solo le correspondía a la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L.
 - En atención a ello, precisa que, al percatarse de que dicho documento no habría sido suscrito por su representante legal, y tampoco había sido ofrecido por éste, no se le puede atribuir la responsabilidad sobre la falsedad del mismo.
 - Respecto al deber de diligencia de la verificación de autenticidad, veracidad de los documentos e información presentada a las entidades, la cual es una obligación de los administrados, refiere que, ésta es sustituida por las obligaciones establecidas en el contrato de consorcio, y esto tiene como base

¹⁰ Véase a folios 602 al 662 del expediente administrativo en forma PDF.

¹¹ Véase a folios 664 al 679 del expediente administrativo en forma PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

la primacía de la norma especial sobre la norma general.

- Finalmente, precisa que la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., no se pronunció respecto al Anexo cuya falsedad ha sido acreditada, por lo que en atención al principio in dubio pro operario, señala que existe prueba directa e indirecta para arribar a una convicción sobre que dicha empresa fue la que presentó dicho documento y lo falsificó. Asimismo, en caso de duda, se deberá favorecer al administrado que ha demostrado su colaboración y demás actos que eximan su responsabilidad.
 - Solicito el uso de la palabra.
5. Mediante Escrito S/N¹², presentado el 19 de septiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, subsanó su recurso de reconsideración.
 6. Por Decreto del 19 de septiembre de 2022¹³, se dispuso la remisión del expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita el pronunciamiento respectivo; asimismo, se programó audiencia pública para el 26 de septiembre de 2022, precisándose que ésta se realizaría de manera virtual, a través de la plataforma de *Google Meet*.
 7. A través del Escrito S/N¹⁴, presentado el 23 de septiembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, integrante del Consorcio, acreditó a su abogado defensor quien ejercerá el uso de la palabra en la audiencia pública convocada para el 26 del mismo mes y año.
 8. Con Decreto del 26 de septiembre de 2022¹⁵, se dispuso reprogramar la audiencia pública para el 3 de octubre de 2022, precisándose que ésta se realizaría de manera virtual, a través de la plataforma de *Google Meet*.
 9. A través del Escrito S/N¹⁶, presentado el 26 de septiembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., acreditó a su

¹² Véase a folio 685 del expediente administrativo en forma PDF.

¹³ Véase a folios 688 al 689 del expediente administrativo en forma PDF.

¹⁴ Véase a folio 691 del expediente administrativo en forma PDF.

¹⁵ Véase a folios 692 al 693 del expediente administrativo en forma PDF.

¹⁶ Véase a folios 695 al 696 del expediente administrativo en forma PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

abogado defensor quien ejercerá el uso de la palabra en la audiencia pública convocada para el 3 de octubre de 2022.

10. Mediante Decreto del 26 de septiembre de 2022¹⁷, se dispuso declarar no ha lugar a la acreditación solicitada por la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., pues no cuenta con legitimidad para obrar, ya que de la verificación del toma razón electrónico, se pudo apreciar que no llegó a presentar recurso de reconsideración en contra de la Recurrida.
11. Según consta en Acta del 3 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada con el Decreto del 26 de septiembre del mismo año, con la participación de la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento está referido al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 2924-2022-TCE-S4 del 7 de septiembre de 2022, mediante la cual se sancionó a la empresa **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED**, en adelante **el Impugnante**, por un periodo de **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° 002-2019-GRP-PECHP-40600 – Segunda Convocatoria, para la “Ejecución de la Obra: Rehabilitación del Camino de Servicio del Canal de Derivación Daniel Escobar KM. 0+000 – Km. 50+200”, convocado por la Entidad; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración:

2. Al respecto, el recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF y 162-2021-EF. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto dentro del plazo de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

¹⁷ Véase a folio 697 del expediente administrativo en forma PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

3. En relación a la norma antes glosada, corresponde a este Colegiado determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir, dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.
4. Así, de la revisión realizada a la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 2924-2022-TCE-S4 del 7 de septiembre de 2022, fue notificada al Impugnante el 8 del mismo mes y año, a través del Toma Razón Electrónico del OSCE; por lo que, éste podía interponer válidamente su recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; es decir, hasta el 15 de septiembre de 2022.
5. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 15 de septiembre de 2022, el mismo que fue subsanado el 19 del mismo mes y año, dicho recurso resulta procedente; por lo que, corresponde evaluar si los argumentos planteados y medios probatorios presentados constituyen sustento suficiente para revertir lo resuelto.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración.

6. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos¹⁸. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Debe destacarse que todo acto administrativo goza, en principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a la emisión de la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas.

¹⁸

GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

Recordemos que *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”¹⁹*. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

7. Al respecto, corresponde traer a colación los argumentos del Impugnante, en donde señala, como parte de sus descargos presentados en el marco del procedimiento administrativo sancionador, que afirmaron que la firma de su representante legal consignada en el Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020, suscrito por el señor Marco Antonio Díaz Costa, era falsa, razón por la cual solicitaron efectuar una pericia grafotécnica.

En atención a ello, refiere que, no tenía conocimiento de dicha documentación, pues la encargada y responsable de la elaboración de la propuesta técnica y económica presentada en el procedimiento de selección fue la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L.

8. Sobre lo argumentado por el Impugnante, resulta pertinente señalar lo descrito en los fundamentos 48 al 50 de la Recurrida, pues en estos apartados se indicó lo siguiente:

“(…)”

48. *En este punto, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante atender la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo emitido en condiciones distintas a las consignadas en el documento objeto de análisis. Asimismo, se valoran los resultados de pruebas técnicas, como es el caso de una pericia grafotécnica, a fin de determinar si lo señalado por un emisor o suscriptor de un documento [cuando niega su emisión] tiene o no asidero.*

En esa línea de análisis, respecto a la pericia grafotécnica, es importante mencionar que el TUO de la LPAG, de manera clara y precisa aborda los temas relacionados a la actuación probatoria en un procedimiento administrativo, aplicable extensivamente a un

¹⁹

GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

procedimiento sancionador. Así, tenemos que los artículos 173 y 185 del TUO de la LPAG establecen lo siguiente:

“(…)

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

(…)

Artículo 187.- Peritaje

187.1 Los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo momento indicar los aspectos técnicos sobre los que éstos deben pronunciarse.

(…)”.

De lo expuesto, puede apreciarse que la mencionada norma permite que la Administración Pública pueda disponer la realización de pericias, atendiendo a la solicitud de los administrados, como ocurre en el presente caso.

En atención a ello, es preciso señalar que, la prueba pericial aporta los conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos y circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos; en tal sentido, resulta evidente que se trata de un elemento probatorio que debe ser valorado de forma conjunta y razonada con los demás elementos, a efectos, que de dicha valoración se genere certeza sobre la comisión de la infracción materia de análisis.

En tal sentido, a través de la citada prueba técnica se ha acreditado que la firma del representante legal de la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, señor Marco Antonio Díaz Costa, que aparece en el Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020 que forma parte de la oferta presentada por el Consorcio, es falsa; en consecuencia, queda demostrado que el documento cuestionado es falso, al haberse quebrantado el principio de presunción de veracidad del que estaba premunido.

- 49.** Llegado a este punto, corresponde precisar que la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, integrante del Consorcio, como parte de sus descargos contenidos en el Escrito N° 01²⁰, presentado el 28 de diciembre de 2020, señaló que fue responsable de la veracidad de los documentos e información presentada en el procedimiento de selección.

Sin embargo, posteriormente como parte de sus argumentos complementarios, contenidos en el Escrito N° 2²¹, presentado el 26 de enero de 2021, señaló que su

²⁰ Véase a folios 338 al 348 del expediente administrativo en formato PDF.

²¹ Véase a folios 359 al 365 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

representante legal señor Marco Antonio Diaz Costa, no suscribió el Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020.

50. Al respecto, no debe olvidarse que las personas jurídicas son entes cuya actuación material siempre se da a través de personas naturales. Así, las personas jurídicas carecen de la posibilidad material de realizar actuaciones tales como presentar documentos u otras actividades, sin contar con el apoyo de una o más personas naturales que se encarguen de la realización física de los actos respectivos. La elección de la persona natural a la que la persona jurídica encarga realizar esas actuaciones materiales la hace responsable ante el ordenamiento jurídico por los actos de aquella. Entenderlo de otra forma haría a las personas jurídicas irresponsables ante el sistema jurídico por las actuaciones materiales que realizan las personas que ellas mismas eligen para actuar en su representación, lo cual constituiría un absoluto despropósito.

Por ello, pretender trasladar la responsabilidad a un tercero, ya sea porque aquella fue quien tramitó o gestionó los documentos que se presentarían en la oferta no resulta amparable, pues la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley se encuentra referida a la presentación de documentos falsos o adulterados, lo que no significa imputar la falsificación en sí a aquél que lo elaboró, puesto que las normas sancionan el hecho de la **presentación** del documento falso o adulterado en sí mismo, no la autoría o participación en la falsificación o adulteración de aquél. En ese sentido, quien presentó la oferta en la cual se encontraban los documentos cuestionados fue el Consorcio, por ende, es aquél el que resulta responsable por su presentación.

En tal sentido, es pertinente tener presente que a fin de analizar la responsabilidad administrativa por la presentación de documentación falsa o adulterada, no resulta trascendente analizar la autoría, la tramitación y/o la elaboración del documento, y/o, en general, cualquier otra conducta activa u omisiva, toda vez que siempre será responsable el proveedor, participante o contratista de la veracidad de los documentos que presenta ante la Entidad como parte de su oferta con ocasión de un procedimiento de contratación, ya sea que hayan sido tramitados por sí mismo o por un tercero; y, es responsable de la infracción en un procedimiento sancionador, sin perjuicio que el autor material puede ser identificado en la esfera corporativa interna del proveedor.

Esto obliga a que los administrados sean diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan ante las entidades; lo que, por lo demás, constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados y le da contenido al principio de corrección y licitud que rigen sus actuaciones con la Administración.

En consecuencia, dado que en atención al “principio de causalidad” todo administrado es responsable de la veracidad de los documentos presentados ante la Entidad, hayan sido elaborados por él mismo o por un tercero, el argumento esgrimido por la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED integrante del Consorcio, no constituye un elemento que exima de responsabilidad a ningún integrante del Consorcio por la presentación de los documentos cuya falsedad ha quedado demostrada.

En el presente caso, se encuentra acreditado, conforme se ha expuesto en los fundamentos que anteceden, que los integrantes del Consorcio presentaron los documentos falsos ante la Entidad, como parte de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

De forma adicional, conviene recordar que los sujetos activos de la conducta infractora, materia de análisis, son los proveedores, participantes, postores o contratistas, que realizan actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, ya sea de forma directa o a través de sus trabajadores, representantes, encargados o cualquier otra interpósita persona (natural o jurídica) a través de la cual se presenten los documentos falsos o adulterados.

(...)” (sic.).

Como puede notarse, en la Recurrída, si bien se corroboró, a través de una pericia grafotécnica, que la firma contenida en el Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020, era falsa, pues no le correspondía al representante legal del Impugnante; lo cierto es que, en atención a lo señalado por éste sus descargos presentados el 28 de diciembre de 2020 en el procedimiento administrativo sancionador, afirmó ser responsable de la veracidad de los documentos e información presentada en el procedimiento de selección.

Asimismo, de lo expuesto en la Recurrída, pese a que se corroboró la falsedad del referido documento, el Impugnante, en atención al “principio de causalidad”, era responsable de su actuar diligente con relación a los documentos que se presentaron como parte de la oferta del Consorcio, pues si bien (según afirma en esta instancia) no tenía la obligación como parte del mismo de elaborar la propuesta técnica y económica, si debió verificar la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que aportaba en la oferta, así estos hayan sido elaborados por el mismo o por un tercero, teniendo en cuenta, que dicha documentación iba a ser presentada a la Entidad como parte del procedimiento de selección en el que participaba.

De forma adicional, corresponde señalar que, pese a que el Impugnante en su recurso de reconsideración refiere que no tenía conocimiento sobre el Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020; lo cierto es que, dicho argumento no constituye elemento que le exima de la responsabilidad que tuvo como integrante del Consorcio por la *presentación* de dicho documento cuya falsedad quedó demostrada, ya que se presume que, en atención al deber de diligencia tenía pleno conocimiento de las bases administrativas y de los anexos que formaban parte del procedimiento de selección.

Por tales consideraciones, carece de asidero lo manifestado por el Impugnante en su recurso de reconsideración, en este extremo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

9. Ahora bien, como parte de los fundamentos del recurso de reconsideración del Impugnante, éste precisa que su obligación dentro del Consorcio solo estaba relacionada a aportar la experiencia de especialidad; razón por la cual, no tenía conocimiento de dicho anexo.

En atención a ello, señala que, no puede ser responsable de un documento que su representante legal no firmó, y mucho menos de haberlo presentado, pues la responsabilidad de la elaboración de la propuesta técnica y económica solo le correspondía a la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L.

Al respecto, resulta pertinente señalar lo descrito en los fundamentos 52 al 60 de la Recurrída, pues en estos apartados se indicó lo siguiente:

“(…)

- 52.** *En este punto, es oportuno precisar que la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, alegó que, de la revisión del Anexo N° 8 – Contrato de Consorcio, permite la individualización de responsabilidades, dado que en este se precisa que cada consorciado responderá de forma individual por cada uno de los certificados y/o documentos emitidos a título propio o que están obligados a aportar.*

Asimismo, precisa que la consorciada INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. tuvo por obligación presentar el Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020, suscrito por la señora Luz Nelia Julca Morocho, el cual contiene información inexacta.

- 53.** *Sobre el particular, el artículo 258 del Nuevo Reglamento establecía que, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputaban a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa formal de consorcio, **iii)** contrato de consorcio, y **iv)** el contrato celebrado con la entidad. Además, indica que la carga de prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.*

Conforme a ello, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinará que todos los integrantes del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

- 54.** *En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponer en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos; siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinará que todos los miembros del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

55. Al respecto, en cuanto al criterio de **naturaleza de la infracción**, es de precisar que, de acuerdo con el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, se dispone que este criterio solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones contempladas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 de artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
56. En atención a ello, de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente, se tiene que una obligación de carácter personal que tuvo la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., fue la presentación del Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020, suscrito por la señora Luz Nelía Julca Morocho, cuya inexactitud ha quedado probada conforme a los fundamentos antes expuestos.
57. Por tal motivo, en el presente caso, corresponde aplicar la individualización de responsabilidades por presentar **información inexacta [infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225]**, en atención al criterio de naturaleza de la infracción, a la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., y no a la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED.
58. Ahora bien, cabe señalar que, en el presente caso, la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, no se encuentra comprendida dentro de lo previsto para la aplicación del criterio de la naturaleza de la infracción; por ende, sobre este extremo, dicho criterio no resulta aplicable.
59. Por otro lado, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se aprecia el Anexo N° 8 – Contrato de Consorcio del 6 de enero de 2020, presentado por el Consorcio al procedimiento de selección, en el cual, aquellos consignaron la siguiente información:

1	OBLIGACIONES DE INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. 1.1. Ejecución de la Obra del presente procedimiento de selección. 1.2. Obligaciones Administrativas. 1.3. Responsable de la coordinación y verificación del personal especialista y equipamiento. 1.4. Responsable de la elaboración de la propuesta técnica y económica. 1.5. Aporte de la carta de línea de crédito.	5%
2	OBLIGACIONES DE WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED 2.1. Ejecución de obra 2.2. Aporta experiencia del postor en obras similares.	95%
TOTAL DE OBLIGACIONES		100 %

60. De acuerdo a la gráfica, no es posible advertir pactos específicos y expuestos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, pues, ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa a la obligación de uno o algunos de los integrantes del Consorcio de aportar para la oferta la documentación cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditado.

Cabe precisar que, si bien la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. se comprometió a elaborar la propuesta técnica y económica, no es posible identificar con claridad a qué documento se refiere y, por ende, que sea el responsable exclusivo del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

aporte de la documentación determinada como falsa e inexacta; pues, para poder individualizar responsabilidad se requiere que de manera indefectible se identifique una obligación estrictamente vinculada con las infracciones imputadas; criterio que ha quedado definido en el Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE30 del 25 de agosto de 2017.

*Así, cabe precisar que la autoridad administrativa **no puede suplir la falta de precisión de parte de los propios integrantes del consorcio**, ni mucho menos presumir que una obligación, que no ha sido expresamente atribuida en exclusividad a alguno o algunos de sus integrantes, sólo sea responsabilidad de alguno de ellos.*

En tal medida, atendiendo a la literalidad del contrato de consorcio, no se tiene una obligación específica que conduzca a determinar indubitadamente a la parte que aportó el documento determinado como falso e inexacto.

En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, y no habiendo advertido elementos que permitan individualizar la responsabilidad por la presentación de documentación falsa, debe atribuirse responsabilidad administrativa conjunta a los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.” (sic.).

En atención a lo expuesto, es preciso señalar que, de la lectura a las obligaciones de los consorciados contenida en el Anexo N° 8 – Contrato de Consorcio del 6 de enero de 2020, no se evidencia de forma expresa a la obligación de uno o de algunos de los integrantes del Consorcio de *aportar* para la oferta la documentación cuya falsedad ha sido acreditada.

Asimismo, corresponde señalar que, si bien la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., tuvo dentro de sus obligaciones la de elaborar la propuesta técnica y económica del Consorcio para ser presentada a la Entidad en el marco del procedimiento de selección; lo cierto es que, como se muestra en los fundamentos expuestos de la Recurrida, no es posible identificar a qué documento se refiere, y por ende que dicho consorciado sea responsable exclusivo del aporte del documento cuestionado [Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020], cuya falsedad fue acreditada, por lo que no procede la individualización de responsabilidades administrativa en el presente caso.

En este punto, debe tenerse presente que “elaborar” una oferta, no implica “aportar” toda la documentación para ella. La *elaboración* de una oferta implica que cada uno de los integrantes de un Consorcio, puede aportar su documentación, a efectos que uno o algunos de ellos la *recopile* y elabore la oferta; por lo que, **el término “elaborar”** no está referido al “aporte” de la documentación, como erróneamente, sostiene el Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

Adicional a ello, tal como se ha señalado en los fundamentos precedentes, el hecho que el Impugnante no era responsable de la elaboración de la propuesta técnica y económica del Consorcio, no le exime de responsabilidad administrativa, pues en atención al “principio de causalidad”, era responsable de su actuar diligente con relación a los documentos que se presentaron como parte de la oferta, pues debió verificar la autenticidad, veracidad y fidelidad de los mismos y de la información que aporta en la oferta, así estos hayan sido elaborados por el mismo o por un tercero.

En ese sentido, sus argumentos referidos a que se percató que dicho documento [Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020] no había sido suscrito por su representante legal, y tampoco había sido ofrecido por éste, por lo que no se le puede atribuir la responsabilidad sobre la falsedad del mismo; no resultan amparables. Ello, sin perjuicio de reiterar que, el Impugnante como parte de sus descargos presentados el 28 de diciembre de 2020 en el procedimiento administrativo sancionador, afirmó ser responsable de la veracidad de los documentos e información presentados en el procedimiento de selección.

En esa misma línea de razonamiento, en mérito a lo señalado precedentemente, no se pueden acoger sus planteamientos referidos a que su representante legal no suscribió el referido anexo, por lo que posteriormente solicitó una pericia grafotécnica; toda vez que fue, precisamente, una pericia grafotécnica impulsada por el Tribunal la que permitió determinar la falsedad del documento en cuestión, por lo tanto, sus afirmaciones no le eximen de responsabilidad, pues se entiende que, éste tuvo pleno conocimiento de los documentos obligatorios que deben ser presentados en la oferta, los cuales se encuentran detallados en las bases administrativas del procedimiento de selección, y de su deber de diligencia al momento de verificar la autenticidad, veracidad y fidelidad de los mismos.

En ese sentido, carece de asidero lo manifestado por el Impugnante en su recurso de reconsideración, en este extremo.

10. Ahora bien, el Impugnante señala como parte de los fundamentos de su recurso de reconsideración que, con relación al deber de diligencia de la verificación de autenticidad, veracidad de los documentos e información presentada a las entidades, la cual es una obligación de los administrados, ésta es sustituida por las obligaciones establecidas en el contrato de consorcio, y esto tiene como base la primacía de la norma especial sobre la norma general.

Sobre el particular, respecto a la primacía de la norma especial sobre la norma general, es preciso indicar que, lo manifestado por el Impugnante, está referido principalmente al “Principio de Especialidad”, cuya aplicación solo es relevante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

única y exclusivamente cuando se produce un supuesto de “conflicto normativo”, esto es, cuando necesariamente existen dos o más normas aplicables a un mismo supuesto de hecho que resultan incompatibles.

Dicho lo anterior, en el presente caso, no existe tal situación, pues el deber de diligencia trasciende a cualquier obligación detallada en el Contrato de Consorcio que poseen los consorciados, pues dicho deber obliga a que los administrados sean diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan ante las entidades públicas, constituyendo de esta manera una obligación que forma parte de los deberes de los administrados y le da contenido al principio de corrección y licitud que rigen sus actuaciones ante la Administración.

Por tal motivo, se debe dejar en claro, que en el presente caso, adicional a las obligaciones que se encuentran plasmadas en el contrato de consorcio suscrito entre el Impugnante con la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., ambos consorciados, debieron haber cumplido con el deber de diligencia respecto a sus actuaciones ante la Administración; es decir, que ambos eran responsables de la verificación de la documentación que fue presentada a la Entidad como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección; por lo que, el deber de diligencia de los consorciados complementa las obligaciones que tenían ambos dentro del Consorcio.

Asimismo, tal como se ha analizado en la Recurrida, de la lectura de las obligaciones contenidas en el Contrato de Consorcio, no se pudo identificar elementos que permitieran proceder con la individualización de responsabilidades administrativas, por lo que se atribuyó responsabilidad a ambos Consorciados respecto a la presentación del documento cuya falsedad quedó acreditada.

En ese sentido, carece de asidero lo manifestado por el Impugnante en su recurso de reconsideración, en ese extremo.

- 11.** Finalmente, el Impugnante como parte de su recurso de reconsideración, precisa que, la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., no se pronunció respecto al Anexo cuya falsedad ha sido acreditada, por lo que en atención al principio in dubio pro operario, señala que existe prueba directa e indirecta para arribar a una convicción sobre que dicha empresa fue la que presentó dicho documento y lo falsificó. Asimismo, en caso de duda, se deberá favorecer al administrado que ha demostrado su colaboración y demás actos que eximan su responsabilidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

Al respecto, es preciso indicar que, si bien la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., no se pronunció sobre la falsedad del documento cuestionado [Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020], dicha situación no puede ser considerada una prueba fehaciente de la autoría de la comisión de la infracción referida a presentar documentación falsa a la Entidad, pues tal como se ha abordado en los párrafos precedentes, en los casos referidos a la infracción tipificada en el literal j) del TUO de la Ley N° 30225, no resulta trascendente analizar la autoría, la tramitación y/o la elaboración del documento, y/o, en general, cualquier otra conducta activa u omisiva, toda vez que siempre será responsable el proveedor, participante o contratista de la veracidad de los documentos que presenta ante la Entidad como parte de su oferta con ocasión de un procedimiento de contratación, como lo es en el presente caso el Consorcio integrado por el Impugnante y por la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L.; por lo que ello es responsabilidad de ambos consorciados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, con relación a la aplicación del principio in dubio pro operario traído a colación por el Impugnante como parte de su recurso de reconsideración; es preciso indicar que, no es pertinente la aplicación de dicho principio en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues su aplicación es exclusiva del derecho laboral, en casos en los que ante la existencia de duda en el sentido de una norma, quien la interprete debe optar por la que sea favorable al trabajador.

Sin perjuicio a ello, es preciso indicar que en el presente caso, quedó totalmente acreditada la comisión de la infracción referida a presentar documentación falsa a la Entidad, por lo que, al no existir duda sobre la falsedad del documento cuestionado [Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 3 de enero de 2020], se pudo desvirtuar el principio de presunción de veracidad que lo premunía; por lo que, dicho argumento del Impugnante referido a su colaboración en el procedimiento administrativo sancionador, no constituye un elemento que lo exima de responsabilidad, pues ha quedado acreditado que el documento falso fue presentado a la Entidad por el Consorcio.

De forma adicional, conviene recordar que los sujetos activos de la conducta infractora, materia de análisis, son los proveedores, participantes, postores o contratistas, que realizan actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, ya sea de forma directa o a través de sus trabajadores, representantes, encargados o cualquier otra *interpósita persona* (natural o jurídica) a través de la cual se presenten los documentos falsos o adulterados; por lo que, en atención al análisis efectuado en la Recurrida, quedó acreditada la comisión de la infracción por parte de los integrantes del Consorcio de forma conjunta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

En ese sentido, y al no tener duda sobre los hechos materia de imputación del procedimiento administrativo sancionador, respecto a la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, carece de asidero lo manifestado por el Impugnante, en su recurso de reconsideración, en este extremo.

12. Por los fundamentos expuestos, toda vez que los aspectos alegados por el Impugnante carecen de sustento suficiente para revertir el sentido de la Recurrída y, no habiéndose aportado medios probatorios en cuya virtud deba modificarse la decisión adoptada por este Colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED**, integrante del **CONSORCIO CHIRA**, contra la Resolución N° 2924-2022-TCE-S4 del 7 de septiembre de 2022, la que se confirma en todos sus extremos; y por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración; debiendo disponer que la Secretaria del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Carlos Enrique Quiroga Periche, en reemplazo del vocal Cristian Joe Cabrera Gil, según rol de turnos de Presidentes de la Sala Vigente, y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED** contra la Resolución N° 2924-2022-TCE-S4 del 7 de septiembre de 2022, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. **EJECUTAR** la garantía presentada por la empresa **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED** para la interposición de su recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3468-2022-TCE-S4

3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Quiroga Periche.

Ferreya Coral.

Pérez Gutiérrez.